

Informe secretarial,
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término conferido a la parte actora en la providencia que nos precede feneció el 28 de este mes y año, sin que, a la fecha, la parte actora hubiese impulsado las diligencias.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Privación de la Patria Potestad
Demandante	Luz Danelis Méndez García
Demandado	Roque de Jesús Mazó Espinosa
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2019 00803 00
Interlocutorio	No. 129 de 2022
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitida la demanda reformada de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DANELIS MÉNDEZ GARCÍA en contra del señor ROQUE DE JESÚS MAZÓ ESPINOSA, ante la falta de impulso de las partes, se requirió a la parte actora mediante auto adiado del 4 de febrero de 2022, notificado por estados Nro. 014 del 11 de febrero de 2022, con el fin que impulsara las diligencias, en un término no mayor de 30 días, integrando en debida forma el contradictorio, notificado de la demanda al demandado, por aviso, so pena de terminas las diligencias por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C. G del P.

La citada norma indica que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de

un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Dado que la parte interesada, en la oportunidad legal, no atendió a lo pedido, habrá de ordenarse, en consecuencia, la terminación de las diligencias, por la figura procesal citada, precisándose con todo que, el escrito arrimado por quien fungió como apoderado de la promotora, con ese propósito, no podrá ser tenido en cuenta, habida cuenta que, al habersele revocado el mandato, no ostenta la legitimación necesaria para instaurar petición alguna dentro de este mérito.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y sin condenar en costas a la parte actora, en tanto no se causaron.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DANIELIS MÉNDEZ GARCÍA en contra del señor ROQUE DE JESÚS MAZÓ ESPINOSA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR su LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente juicio.

CUARTO: No hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7e6ab853eb66980fed0a426bde0ac1db0e21da306e2881c7b6029c757b68e**

Documento generado en 31/03/2022 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>